

ASAMBLEA LEGISLATIVA --- INDICE LEGISLATIVO

=====

=====

REPUBLICA DE EL SALVADOR --- AMERICA CENTRAL

DECRETO No. **636**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad a la Constitución, el Estado debe ser el promotor del desarrollo económico y social del país mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.

II. Que mediante Decreto Legislativo No. 697, de fecha 2 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 344, del 30 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Bancos.

III. Que las necesidades de la economía han requerido para su desarrollo que las instituciones bancarias y de crédito incrementen considerablemente el otorgamiento de créditos, canalizando así responsablemente los fondos captados del público en conceptos de depósitos, lo cual ha exigido la emisión de leyes especiales.

IV. Que es interés del Estado proporcionar el ordenamiento legal que propicie el empleo eficaz de los fondos captados del público; así como su adecuada recuperación, considerando que la función de intermediación realizada por las instituciones bancarias y de crédito sustenta el sistema de pagos del país y facilita la destinación de recursos hacia las actividades productivas que generan el crecimiento económico y potencian el progreso social del país, redundando en beneficio de todos sus habitantes.

V. Que dado que los créditos que otorgan los bancos e instituciones de crédito provienen primariamente de depósitos del público es deber del Estado legislar para garantizar la seguridad patrimonial de los depositantes que en su conjunto es de interés general; conservando y protegiendo a la vez, los derechos de audiencia y de defensa de las personas a las que deben cobrárseles los montos recibidos en crédito.

VI. Que es deber del Estado asegurar el interés general, creando un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión bancaria, para crear las condiciones favorables que propicien un sistema financiero confiable, solido, competitivo y solvente, sustentado en dicho marco legal que dé seguridad jurídica y de esta manera, incentivar el ahorro de los depositantes, condición fundamental para potenciar el desarrollo nacional.

VII. Que, por lo antes expuesto, es necesario reformar algunas disposiciones de la Ley de Bancos a la que se hace referencia en el Considerando II, que posibiliten una recuperación rápida y eficiente de los recursos del público, armonizando con la legislación mercantil, las disposiciones de cuerpos legales comerciales y financieros que coadyuven a este fin, respetando así la reciente jurisprudencia constitucional que se ha emitido al respecto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de **Ciro Cruz Zepeda Peña, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, José Antonio Almendáriz Rivas, Elvia Violeta Menjivar Escalante, René Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, Elizardo González Lovo, Rolando Alvarenga Argueta, Irma Segunda Amaya Echevarría, Juan Francisco Villatoro, José Salvador Arias**

Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova Arteaga, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar Rosa, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García de Monterrosa, Cesar Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Nicolás Antonio García Alfaro, Ricardo Bladimir González, Noé Orlando González, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Schafik Jorge Handal Handal, Mariela Peña Pinto, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Nelson de la Cruz Alvarado, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, William Rizziery Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benitez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Oscar Edgardo Mixco Sol, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echevería, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Quehl, Salvador Sánchez Ceren, Héctor Ricardo Silva Arguello, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Sigfredo Antonio Campos Fernández, Alba Teresa de Dueñas, Ernesto Antonio Dueñas, Mario Alberto Tenorio, Olga Elizabeth Ortiz e Hipólito Baltazar Rodríguez.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE BANCOS

Art. 1.- Sustitúyense en el inciso primero del Art. 217, su primer párrafo y el literal a), por los siguientes:

“Art. 217.- La tramitación del juicio ejecutivo que promueve un banco contemplará las garantías de audiencia y defensa de los demandados, quienes podrán interponer en la oportunidad procesal correspondiente todas las excepciones pertinentes. Los juicios ejecutivos a los que se refiere esta disposición se tramitarán de conformidad a las reglas comunes con las modificaciones siguientes:

a) El término de prueba será de ocho días.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 221, por el siguiente:

“Art. 221.- Vencido el plazo de un préstamo con garantía prendaria consistente en bienes muebles de cualquier clase entregados a un banco, éste podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes pignorados por medio de dos corredores autorizados y en su defecto, de dos comerciantes establecidos en la plaza y al precio de mercado, previa audiencia del deudor y del constituyente de la prenda.

La audiencia concedida al deudor y al constituyente de la prenda, en su caso, será por tres días comunes a ambos y dentro de dicho plazo, deberán manifestar su conformidad o su oposición a la venta de los bienes empeñados. En caso de allanamiento, se pronunciará inmediatamente la sentencia, ordenando la venta y el pago de la deuda y sus accesorios con el producto de la misma. En el caso de que no comparecieren el deudor y el constituyente de la prenda en su caso, o si asistiendo opusieren excepción, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo mercantil.

En caso de notoria urgencia, debidamente justificada ante el Juez, por correr peligro de deterioro, de extravío o de pérdida de valor del bien pignorado, éste podrá, mediante resolución motivada, ordenar la venta de los bienes pignorados bajo la responsabilidad del acreedor, aún antes de hacer la notificación al deudor y al constituyente de la prenda. Efectuada dicha venta, se notificará al deudor y al constituyente de la prenda en su caso, concediéndoles audiencia por tres días comunes para que se pronuncien sobre el pago al acreedor del importe obtenido. Si manifestaren su conformidad se pronunciará sentencia de inmediato ordenando el pago al banco. En caso de no comparecencia u oposición de excepciones, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo mercantil.

En todo caso, el importe obtenido de la venta de los bienes pignorados y vendidos en la forma prescrita en este artículo, se imputará al pago de lo siguiente: a) Gasto que haya causado la venta; b) Expensas de custodia, si las hubiere; c) Primas de seguro sobre los bienes dados en garantía, pagadas por cuenta del deudor; y d) Intereses e importe de la deuda. En el caso que el producto obtenido de la venta no alcance a cubrir el valor de las obligaciones relacionadas, el banco acreedor podrá proceder judicialmente contra el deudor, por la diferencia que resultare contra él. Por el contrario, cuando una vez pagadas dichas obligaciones hubiere un remanente, el banco entregara su valor al deudor.”

Art. 3.- Adiciónase al Art. 231, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

“Constituido el gravamen hipotecario a favor de un banco sobre el inmueble objeto de la garantía y desde la fecha de presentación de la anotación preventiva en cualquiera de los registros respectivos, el inmueble no podrá ser objeto de afectaciones, gravámenes, embargos, transferencias, enajenaciones o cualquier otro derecho que sobre el mismo se pretenda inscribir, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor, de conformidad a los efectos contemplados en este artículo. Tampoco será inscribible sin el referido acuerdo escrito, ninguna afectación, gravamen, embargo, transferencia, enajenación o cualquier otro derecho que se pretenda inscribir a favor de un tercero, sobre los elementos de una empresa que se encuentre hipotecada a favor de un banco.

La Superintendencia dictará las normas que permitan la aplicación de este artículo para garantizar la protección de los derechos del hipotecante y el acreedor.”

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ, JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE. TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR, JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
PRIMERA SECRETARIA. TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Yolanda Eugenia Mayora de Gavidia,
Ministra de Economía.

D. O. N° 74
Tomo N° 367
Fecha: 21 de abril de 2005
LM/Adar